

Competición: Femenino  
Encuentro: Real Oviedo Rugby – Cormorán  
Fecha: 25/01/2025

En Gijón a 07 de marzo de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de enero de dos mil veinticinco, se recibe denuncia del Club Cormorán RC, relativo al encuentro femenino celebrado el 25 de enero de 2025 a las 18,00 horas, en el campo del Real Oviedo Rugby en el que se recoge que: *“no había agua caliente disponible en las instalaciones. Esto resultó especialmente problemático dado que nuestras jugadoras terminaron completamente cubiertas de barro y, además, debían enfrentarse a un largo viaje de regreso. Queremos resaltar que esta falta de condiciones mínimas de higiene y comodidad tuvo consecuencias para la salud de nuestras jugadoras, ya que una de ellas llegó a encontrarse al borde del desmayo. Consideramos que disponer de agua caliente es un requisito fundamental para garantizar el bienestar de las y los deportistas.”*.

**SEGUNDO.-** Del escrito recibido se dio traslado al Real Oviedo Rugby sin que por este club se presentaran alegaciones ni se diera explicación alguna sobre los hechos denunciados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** El artículo 22 del Reglamento establece que: *“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto....”*.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone: *“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene y disponibilidad para su uso. En casos especiales justificados*

*podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado."*

El agua caliente se trata de un servicio sanitario (comúnmente se habla de agua caliente sanitaria), y como tal se encuentra recogido en el artículo 25 del RPC, como así se ha pronunciado el comité de apelación de la Federación española y su Comité de Disciplina Deportiva. Los vestuarios de clubes y árbitros (que además deberán ser independientes) deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables. Por otra parte, la normativa sobre edificación exige esa disponibilidad de agua caliente sanitaria (por ejemplo, Código Técnico de la Edificación) dentro de las condiciones de higiene y salubridad.

El artículo 102 del RPC establece que: *"Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia."*

La Circular de Disciplina Deportiva establece que : *"Para el resto de sanciones no recogidas en esta normativa se seguirán las de la RFER, aplicándose una reducción de entre el 50% y el 75% de las cuantías recogidas en dichas normativas a criterio del ente sancionador"*.

El artículo 108 del Reglamento establece que: *"Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes."*

Con respecto a la valoración de los hechos, no se ha rebatido el hecho denunciado por lo que hay que dar por veraz la denuncia presentada procediendo conforme a la normativa precitada. Por ser la primera vez que se denuncian los hechos debemos proceder a sancionar por el mínimo establecido con una reducción del 50% dada la hora y fecha de partido.

Por todo ello, **DECIDE**

**PRIMERO.-** SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €) al Club Real Oviedo Rugby por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC).

**SEGUNDO.-** Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá

interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA